

Montevideo, 23 de agosto de 2010

CIRCULAR N° 2065

Ref: **MERCADO DE VALORES - INTERMEDIARIOS DE VALORES** - Retiro de la autorización para funcionar, prórroga de los plazos establecidos para la presentación y ejecución de los programas de capacitación del personal e información a presentar sobre personal superior.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 16 de agosto de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **INCORPORAR** al Capítulo II – Información a la Superintendencia de Servicios Financieros, del Título III – Régimen Informativo, del Libro IV – Intermediarios de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 122.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los intermediarios de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

- a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i) La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii) Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v) No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 119.1 a 119.3, durante el plazo establecido en el artículo 12.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 122.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 9 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 122.

2. **INCORPORAR** al Libro IV – Intermediarios de Valores de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, el Título IV que pasará a denominarse “Retiro de la autorización para funcionar”.
3. **INCORPORAR** al Título IV Retiro de la autorización para funcionar, del Libro IV - Intermediarios de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 126 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). La solicitud de retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros, y estar acompañada de la siguiente información:

- a) En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación de la renuncia como socio de la misma.
- b) Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cierre de las actividades como intermediario de valores, en la que deberá constar la fecha de cierre y los motivos que llevaron a tal determinación.
- c) El lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 12 – será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 119.1 y 119.2, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 119.3.
- d) Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- e) Estados Contables individuales a la fecha de cierre de actividades, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- f) Informe de Asesores Legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cierre de actividades.

- g) Informe de Auditor Externo en el que se indique que el intermediario no mantiene en su poder –a la fecha de cierre de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la entidad a la cual se han transferido los saldos y custodias. Asimismo, se deberá opinar acerca de la idoneidad de la persona responsable por la conservación de la información y documentación a que refiere el literal c) precedente, y de los procedimientos adoptados para el resguardo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer requerimientos adicionales a los indicados precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de retiro de la autorización para funcionar realizada por el intermediario de valores.

A partir de la fecha de cierre de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el intermediario de valores quedará eximido de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 123 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cierre.

ARTÍCULO 126.1 (PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del público a través del sitio del Banco Central del Uruguay en Internet los intermediarios de valores respecto de los cuales se ha iniciado el proceso de retiro de la autorización para funcionar, una vez presentada la solicitud por parte del interesado.

ARTÍCULO 126.2 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS). Durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, el intermediario de valores sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.

4. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Clases de Registros, del Título III – Registros, del Libro III – Bolsas de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 90 por el siguiente:

ARTÍCULO 90 (REGISTROS EXIGIDOS). Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las Bolsas de Valores deberán llevar los siguientes registros:

- a. Registro de Corredores de Bolsa y mandatarios. Se anotarán los datos identificatorios de los corredores: nombre, razón social, domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes u operadores registrándose en este caso el documento de su designación. También se anotarán los corredores o representantes dados de baja, suspendidos, sancionados o rehabilitados, así como la respectiva causal.

El derecho a ocupar el cargo de corredor de bolsa no podrá ser vendido por el mecanismo de subasta hasta tanto el Banco Central del Uruguay notifique a la Bolsa de Valores que ha retirado la autorización para funcionar del corredor de bolsa que poseía tal derecho.

- b. Registro de denuncias y sanciones. Se registrarán las denuncias o reclamos que se interpongan contra los Corredores, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco

Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la bolsa de valores respectiva como del Banco Central del Uruguay.

- c. Registro de Emisores y de Valores. Se anotarán los valores y Emisores autorizados a cotizar. Cada bolsa de valores podrá determinar que tipo de valores podrán ser objeto de inscripción y cuales no.
- d. Registro de operaciones. Las bolsas deberán registrar diariamente la hora exacta de cada operación realizada, haciendo constar -además- los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, corredores intervinientes, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

Estos registros podrán ser llevados de manera electrónica, y deberán mantenerse por un lapso de 10 años de efectuada cada anotación.

5. **SUSTITUIR** en el Título IV – Información al BCU y al Público, del Libro III – Bolsas de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 97 por el siguiente:

ARTÍCULO 97 (OTRAS INFORMACIONES). Las Bolsas de Valores deberán informar y remitir a la **Superintendencia de Servicios Financieros**:

- a. **Con una anticipación no menor a dos días hábiles, fecha en que tendrá lugar la subasta de un derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa, nombre del corredor cuyo derecho se subastará y precio base de la subasta.**
- b. Previo a la cotización en la Bolsa de Valores, las empresas y valores autorizados a tales efectos.
- c. Dentro del día hábil siguiente:
 - i) las denuncias que hayan recaído sobre los corredores;
 - ii) todo incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en una operación concertada en el marco de sus Reglamentos Operativos;
 - iii) todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las Bolsas de Valores y el desenvolvimiento de su operativa;
 - iv) **las aceptaciones de las solicitudes de renuncia de los corredores acompañadas de la siguiente información:**
 - **fecha declarada por el intermediario como cese de actividades;**
 - **copia del último Registro de Operaciones visado por la Bolsa;**
 - **información sobre si el corredor de bolsa está siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios de cualquier tipo;**
 - **cualquier información adicional que obre en su poder y resulte de interés para la adopción de la resolución de retiro de la autorización para funcionar del intermediario por parte del Banco Central del Uruguay.**

En los casos de los literales i), ii) y iii), la información deberá remitirse inmediatamente de que se tome conocimiento del hecho, no pudiendo exceder el plazo establecido.

- d. Dentro de los dos días hábiles siguientes:
- i) las resoluciones disciplinarias adoptadas con relación a los corredores o los Emisores de Valores que en ella coticen, provenientes de denuncias o procedimientos sancionatorios, dando cuenta circunstanciada de los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos de la bolsa de valores para tomar la medida en cuestión. En caso que una investigación culmine sin sanciones, también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay;
 - ii) **el resultado de la subasta del derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa indicando los datos identificatorios correspondientes al adquirente y el precio pagado.**
- e. Dentro de los diez días hábiles siguientes de realizada toda asamblea, testimonio notarial del acta correspondiente.
6. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Requisitos de Autorización, del Título II – Régimen de Autorización y de Funcionamiento, del Libro IV – Intermediarios de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 111, 112, 113, y el numeral 1. del literal A. del artículo 114, por los siguientes:

ARTÍCULO 111 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. Razón social, nombre de fantasía si correspondiere, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- c. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- d. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- e. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 8.
- f. Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 121.
- g. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 9, incluidos los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere, el personal afectado al asesoramiento de clientes **y el responsable del régimen de información**, acompañada de la información solicitada en **los artículos 122 y 122.1**.
- h. Estados Contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.

- i. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- j. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro IX.
- k. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuenten con la capacitación requerida en el artículo 114.
- l. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes y si se actuará por cuenta propia o ajena, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación. Adicionalmente, se reseñarán las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 117.
- m. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 117.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 117.2.

ARTÍCULO 112 (EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES Y DE CUOTAS SOCIALES). Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para:

- i) realizar nuevos aportes de capital;
- ii) transferir acciones o certificados provisorios de acciones, **cuando estén** organizados como sociedades anónimas; **o**
- iii) **realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.**

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por los artículos 120 y 121.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transmisión de acciones **y sobre la cesión de cuotas sociales**, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones **o las cuotas sociales** ya reviste el carácter de accionista **o socio** del intermediario de valores, deberá cumplir exclusivamente con lo establecido en el artículo 120.

En caso de transferencia de acciones **o cuotas sociales** por fallecimiento del accionista **o socio** titular se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el artículo 120.

Si la emisión o transmisión de acciones **o cuotas sociales** autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transmisiones o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En los casos en que el accionista **o socio** obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital **social**, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida por los artículos 120 y 121 y presentar, si correspondiere, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión.

ARTÍCULO 113 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización de un intermediario de valores y su correspondiente inscripción en el Registro del Mercado de Valores, así como sobre la solicitud de transferencia de acciones **o de cuotas sociales**.

ARTÍCULO 114 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL). Los intermediarios de valores deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los intermediarios de valores que realicen alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de las actividades del intermediario, tanto en la realización de operaciones en valores como en los servicios de asesoramiento a los clientes. **Se incluyen en esta categoría a los corredores de bolsa personas físicas (hasta su transformación en sociedad comercial) y a quienes desempeñen funciones en calidad de administrador o directores (en el caso de sociedades anónimas), socios administradores (en los casos de sociedades personales) y gerentes generales.**

.....

7. **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Requisitos de Capital y Garantías, del Título II – Régimen de Autorización y de Funcionamiento, del Libro IV – Intermediarios de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 117.1, por el siguiente:

ARTÍCULO 117.1 (GARANTÍAS). Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de unidades indexadas). La garantía consistirá en una prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, la garantía podrá consistir en la prenda sobre el derecho de uso y goce del título de corredor de bolsa. En este caso, la prenda deberá ser constituida y consentida tanto por el corredor de bolsa como por la Bolsa de Valores de Montevideo. En el contrato de prenda, la Bolsa de Valores de Montevideo se obligará -en el caso que la garantía deba ser ejecutada- a poner a disposición íntegra del Banco Central del Uruguay el monto obtenido en la subasta, a efectos que éste lo impute prioritariamente a satisfacer las obligaciones incumplidas que motivaran la solicitud de ejecución de la garantía y restituya a dicha Bolsa el remanente que resultara luego de satisfechas tales obligaciones.

Los corredores de bolsa que optaren por la alternativa prevista en el párrafo precedente, deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía adicional por un monto no inferior al equivalente a UI 750.000 (setecientos cincuenta mil unidades indexadas). La garantía **adicional podrá consistir** en:

- i) **prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas, por el monto indicado en el párrafo precedente, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses; o**
- ii) prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

Las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución.

Las garantías constituidas se mantendrán hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de intermediario de valores o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo.

8. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Información a la Superintendencia de Servicios Financieros, del Título III – Régimen Informativo, del Libro IV – Intermediarios de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el numeral 1) del artículo 121, y los artículos 122, 123 y 124, por los siguientes:

ARTÍCULO 121 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS). Los intermediarios de valores deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, indicando:

1) Socios o accionistas - Personas físicas

La información requerida para el personal superior a que refiere **el literal b. del artículo 122 y los literales a., b. y d. del artículo 122.1.**

.....

ARTÍCULO 122 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los intermediarios de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, **de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:**

- a) Cargo a desempeñar.

b) Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 123 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información:

a. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:

a.1. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

a.2. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.3. Testimonio notarial de la Memoria anual **elaborada por el Directorio u órgano de administración de la sociedad** sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, debidamente firmada.

a.4. Testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado, si existiera tal órgano.

a.5. Testimonio notarial del Acta de Asamblea **de socios o accionistas** que aprueba los Estados Contables debidamente firmada.

b. Dentro del plazo de 2 (dos) meses, contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

b.1. Estados Contables semestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

b.2. Estados Contables semestrales individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Dentro del plazo de 1 (un) mes, contados desde la finalización del primer y tercer trimestre de cada ejercicio económico:

c.1. Estados Contables trimestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Compilación.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

c.2. Estados Contables trimestrales individuales, acompañados de Informe de Compilación.

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 294.

La constatación de errores en la información presentada también dará lugar a la aplicación de dicha multa diaria, a partir del momento de su notificación.

ARTÍCULO 124 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente. **Se considerará hecho relevante la decisión del intermediario de valores de cesar sus actividades.**

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

9. **SUSTITUIR** el numeral VII) Disposiciones Transitorias de la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros comunicada por Circular N° 2.056 de fecha 26 de febrero de 2010, por el siguiente:

VII) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) En lo que respecta al artículo 110.1:

- 1) Las personas físicas que actúen como intermediarios de valores contarán con un plazo para transformarse en sociedades comerciales que vence el 26 de diciembre de 2010.

La autorización para funcionar concedida a **personas físicas** antes de la vigencia de la presente Resolución caducará automáticamente por el fallecimiento o incapacidad declarada de la persona acaecida con anterioridad a dicho plazo. Dicho fallecimiento o incapacidad deberá comunicarse inmediatamente a la Superintendencia de Servicios Financieros, y será la Bolsa de Valores la responsable de la ejecución diligente de las operaciones pendientes de liquidación así como de la restitución a sus titulares, cuando corresponda, del efectivo y de los valores que el causante o el declarado incapaz mantuviere.

- 2) Las personas jurídicas que actúen como intermediarios de valores contarán con un plazo que vence el 26 de diciembre de 2010 para modificar el contrato social o estatuto, a efectos de modificar su denominación, en caso de corresponder.

Aquellos corredores de bolsa que hayan incorporado en su denominación contractual o estatutaria la expresión “sociedad de bolsa”, podrán mantener dicha denominación sin modificaciones, no siendo necesario realizar dentro del plazo señalado precedentemente una reforma del contrato social o estatuto exclusivamente por este concepto. En este caso, deberán agregar en su identificación comercial y negocial (cartelería y documentación correspondiente a la empresa) la expresión “corredor de bolsa” a continuación de su razón social, debiendo incorporarla a su denominación en la próxima modificación contractual o estatutaria que realicen.

B) En relación al artículo 110.2, las personas jurídicas que actúen como intermediarios de valores contarán con un plazo que vence el 26 de diciembre de 2010 para modificar el contrato social o estatuto, a efectos de **ajustar su objeto social**.

C) En lo que respecta al artículo 114:

- 1) Las personas que a la fecha de la Resolución **comunicada por la Circular 2056** hayan cumplido más de 10 (diez) años de experiencia en las funciones descritas en el numeral 1. del literal **A.** del artículo 114 **(independientemente que la misma haya sido adquirida en el desempeño de funciones para un único intermediario o adicionando el tiempo**

desempeñado para distintos intermediarios), quedarán exceptuadas de cumplir con toda la capacitación inicial requerida en el citado literal, para la realización de las funciones descriptas en los numerales 1. a 6 del mismo.

- 2) Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 114 los intermediarios de valores deberán elaborar, **en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056**, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descriptas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- **Antes de 1 (un) año contado a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.**
- **Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 33% del personal.**
- **Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 66% del personal.**
- **Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal.**

- 3) Lo dispuesto en el literal B. del artículo 114 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.
- 4) Las personas que, sin pertenecer al personal estable del intermediario, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 114, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la **Resolución comunicada por la Circular 2056**.
- 5) A partir de la fecha de la **Resolución comunicada por la Circular 2056**, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 114 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.

D) En relación al artículo 119.5, los intermediarios de valores que a la fecha de la **Resolución comunicada por la Circular 2056** ya cuenten con acuerdos de procesamiento externo de datos, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros antes del 31 de marzo de 2010 copia del contrato suscripto, así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

E) Respecto al artículo 120, las personas físicas que actúen como intermediarios de valores que afecten al giro capital adicional con anterioridad a la transformación en una sociedad comercial, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de la documentación respaldante.

2009/04272

Cr. Jorge Ottavianelli
Superintendente de Servicios Financieros